

Expediente: 769/14

Carátula: **LOTO HORACIO DEL VALLE C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T.(POPULART) S/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **CADUCIDAD INSTANCIA**

Fecha Depósito: **22/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27252146844 - ESCOBAR, HILDA ELIANA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ORTEGA, ENRIQUE-DEMANDADO

90000000000 - VALERO BARG, -DEMANDADO

90000000000 - LOTO, HORACIO DEL VALLE-ACTOR

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

20301176237 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), -DEMANDADO

20301176237 - CALVI, ABEL CESAR-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 769/14



H103064486575

JUICIO: LOTO HORACIO DEL VALLE c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T.(POPULART) s/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 769/14

San Miguel de Tucumán, 21 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la caducidad de instancia deducida en autos, de cuyo estudio,

RESULTA:

Por escrito de fecha 05/05/2021, el letrado Cesar Abel Calvi -apoderado de la demandada CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), sin consentir acto alguno, planteó la caducidad de instancia por el transcurso del plazo establecido en el CPL, sin que la actora inste el curso de la instancia.

Indicó que no hubo impulso procesal alguno en el período legalmente previsto y, por el mero transcurso del tiempo, se configuró la situación contemplada en el art. 40 del CPL.

Corrido el traslado a la parte actora -quien fue notificada en los estrados digitales del juzgado, el 26/10/2021-, la misma no se manifestó al respecto.

Remitidos los autos a la Sra. Agente Fiscal de la IIª Nominación, se expidió a favor de la caducidad planteada (16/05/2023).

CONSIDERANDO:

Encontrándose el presente en estado de resolver, cabe adelantar que la caducidad de instancia prevista en el art. 40 del CPL es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso, impidiendo que se extienda en el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad.

La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos establecidos legalmente, no le interesa continuar y renuncia a ella debiéndose expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra.

Debe haber transcurrido el plazo de un año (art. 40 inc.1° CPL) sin que el actor haya realizado actos impulsorios del proceso, teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho -establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha, -y que el art. 241 del CPCC, establece que en el cómputo de los plazos se contarán los días inhábiles, con excepción de aquellos que correspondan a las ferias judiciales-.

Asimismo, el mencionado art. 241 del CPCC supletorio, dispone que los plazos de caducidad son computados desde la última petición de las partes o actuación o resolución del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. El curso de la perención comienza a computarse desde el día siguiente a aquel en que se realiza el último acto con idoneidad impulsoria pues en este instituto también el dies a quo non computatur in termino. (Maurino, A. "Modos anormales de terminación del proceso", T. 2, Ed. Astrea, p. 97).

Entrando al análisis del instituto de la perención de instancia, cabe aclarar que el mismo presupone la existencia de tres condiciones, las cuales procederemos a analizar: **A)** si existe una instancia abierta -sea principal o incidental-; **B)** si hubo durante el proceso, inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante, **C)** y si, en caso de inactividad, la misma fue dentro de los plazos establecidos por la ley para que opere el instituto de caducidad de instancia.

A) El art. 241 del CPCC es claro al afirmar que la instancia se abre con la presentación de la demanda y la necesidad de llenar determinados requisitos o de cumplir algunos recaudos antes de poder correr traslado de la misma. Por lo que, de acuerdo con este principio -que la instancia comienza con la promoción de la demanda-, no puede operar la caducidad sin la existencia de una instancia.

En este sentido se ha señalado: "*(...) Es criterio uniforme en doctrina y jurisprudencia -y así surge del art. 210 procesal-, de considerar que la primera instanciase abre con la presentación de la demanda en la mesa General de Entradas, y a partir de allí comienza el plazo de caducidad ()*" (Conf.: CCCC Sala 1, Sent. N°302 del 15/11/1996 "Bognar Héctor Higinio vs. Canals Guillermo Mateu s/Nulidad"). En la misma dirección, la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, ha expresado: "*() Al contrario de lo que sostuvo la A-quo como fundamento para rechazar la revocatoria intentada, debemos señalar que conforme lo normado por el art. 203 del CPCC, la instancia principal se abrió en esta causa con la promoción de la demanda por ante Mesa General de Entradas, momento a partir del cual se encuentran corriendo los términos procesales y por tanto, impera la necesidad de impulsar el proceso para evitar su caducidad. Al respecto ya hemos dicho en casos análogos que no resulta atendible el agravio referido a que la perención no se habría producido en razón del impedimento que devendría de no haberse proveído la demanda. En la causa "Santucci Hugo Francisco vs. Automotores Pesados S.A. s/ Especiales", esta Sala Ia. sostuvo que ello es así "(...) en aplicación de los principios, generales que rigen en materia de perención. Esto es, que la apertura de la instancia se produce con la demanda, con la concesión del recurso; con el mismo criterio la instancia incidental queda abierta por el solo planteo. Luego, no resulta necesario que se haya proveído ni dado trámite a la defensa, para que el plazo comience a correr (...)"*. (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, Sentencia n°381 del 11/10/2000). Criterio que ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia N°712 del 06/08/2007, recaída en el caso "Caro, Juan Carlos y otros vs. Moon Mate S.A. s/ Cobro de Pesos" (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, Sentencia N°87 del 29/03/2012). En la acepción técnica del vocablo instancia, esta comprende el conjunto de actos de procedimiento que realizan las partes para obtener la decisión judicial de una litis, desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos para sentencia, (Cf.: Podetti "Tratado de los actos procesales", p. 385; Isidoro Eisner: "Caducidad de Instancia", p. 50).

En el caso de autos, luego del análisis efectuado, puedo concluir que la mera interposición de la demanda judicial realizada por Horacio del Valle Loto -ante el fuero Civil y Comercial Común-, conformó una instancia pasible de perimir, por lo tanto, es a partir de allí que comienzan a correr los plazos perencionales.

B) En lo que refiere a la actividad procesal, debe tenerse en cuenta que la doctrina y jurisprudencia han señalado en forma reiterada, que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, las que tienen por objeto pedir, realizar o urgir, un acto o diligencia que corresponda al estado del juicio, con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea - Ovejero López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IV°, pág. 459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T I°, pág. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" pág. 369/379; Courture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", pág. 172/174). En igual sentido se pronunció en reiteradas oportunidades la Corte Suprema Local, como, por ejemplo, en los autos "Mentz Julio Ernesto y otros vs. Ñuñorco SA y otros s/ cobros" (sent. N° 773 del 25/09/2001).

En efecto, es principio en la materia que no cualquier actuación por la mera circunstancia de haberse cumplido en el proceso, reviste naturaleza y consiguiente carácter impulsoria del mismo, sino únicamente aquellas que, por la índole de su contenido, resulten idóneas y apropiadas al estadio procesal del juicio para producir un adelantamiento del mismo y se distancie así del acto inicial en orden a la objetiva aproximación al acto conclusivo o resolución. Sólo estos son los actos procesales que, realizados por las partes o por el órgano judicial, tienen propiedad de instar el curso de las actuaciones.

Compulsando las actuaciones, surge que el último acto impulsorio del proceso fue la constancia de retiro del oficio N°1.650 de fecha 02/10/2018 (fs. 448 vta) -dirigido al Director del Hospital Padilla-, mediante el cual se requería un turno especial para el actor, a fin de que el mismo pueda realizarse los estudios solicitados por la perito médico oficial, Juana Inés Rossi (10/02/2017).

En ese sentido, la doctrina sostiene que tiene efecto interruptivo, no solo la petición del libramiento del oficio sino también el auto que ordena el libramiento, la constancia del retiro, su posterior diligenciamiento y la agregación en autos, puesto que fue este último acto, la consecuencia necesaria del auto calificando como interruptivo, que dispuso su libramiento (conf. Fornaciari, "Modos anormales de terminación del Proceso", t. III, p. 126 y Loutayf-Ranea-Ovejero López, "Caducidadde la Instancia", p. 201).

Desde aquel momento, no se efectuó ningún acto válido para suspender o interrumpir el transcurso del plazo de caducidad, ya que:

1) El escrito de la letrada Hilda Eliana Escobar de fecha 08/04/2019 (fj. 449) por el que comunicaba la renuncia a la representación de la actora, tampoco resulta ser impulsorio del proceso ya que no implicó la suspensión de los plazos procesales, conforme surge de providencia del 25/04/2019 (fj. 450) -que dispuso poner en conocimiento de la actora, la renuncia de la letrada patrocinante, como así también, que en el término de cinco días comparezca por sí o con nuevo apoderado, bajo apercibimiento de notificar las sucesivas providencias en los estrados del juzgado, con las excepciones previstas en el art. 22 CPL-, notificada en el domicilio real de la actora el 12/09/2019, mediante cédula N°1.724.

En ese sentido, nuestra doctrina enseña que "la renuncia al mandato, su notificación y la presentación de nuevo apoderado, son actos que no tienen virtualidad para interrumpir el curso de la perención, por cuanto es evidente que no hacen avanzar el curso del proceso" (ibidem p. 269). En acuerdo con ello, la jurisprudencia determinó lo siguiente "*No cabe asignar efecto interruptivo de la*

perención, a las actuaciones cumplidas a raíz de la renuncia al mandato de la letrada del demandado. La jurisprudencia es conteste en afirmar que tanto la renuncia del mandato por parte del apoderado como su revocación por el poderdante, al igual que el apersonamiento de nuevo apoderado y la constitución de domicilio, como así también las referidas al cambio de patrocinio letrado, no constituyen actos impulsorios del proceso (Cf. C.S.J.N., 19-6-86, BO-JCS, 1986-675; CNCom, Sala B, 02,6-77, LL 1977-C-201; CC y C 7° Nom. Córdoba, 01-2-84, B. Der. Proc., I n° 100)".

2) Asimismo, la constitución de domicilio digital por parte del letrado Abel Cesar Calvi, realizada mediante presentación de fecha 06/12/2019, tampoco tuvo efecto interruptivo de la caducidad, al ser considerado como un acto llevado a cabo en interés de una sola de las partes (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3 - "Acosta Adrian Martin c/ Dal Pio Eduardo Marcelo s/ Reivindicación" Expte. N°4400/14 - Sentencia N°150 del 16/04/2021"). Igualmente, vale aclarar que en caso de no dar cumplimiento con la constitución de domicilio digital -siendo eventualmente intimado para ello-, el mismo quedaría constituido en el estrado digital del juzgado, por lo tanto, la omisión de dicho trámite tampoco obstaculizaría la prosecución del proceso.

En definitiva, desde el retiro del oficio N°1.650, realizado en fecha 02/10/2018 (fj. 448 vta.), hasta el 05/10/2021 -fecha en la que se promovió la caducidad-, la parte actora no efectuó presentación alguna que haga impulsar el proceso, y no constan en autos, los motivos por los cuales no pudo hacer avanzar el mismo con actos correspondientes a la etapa en la que se encontraba.

C) Ahora bien, resuelto esto último, corresponde determinar si transcurrió el plazo previsto por el art. 40 CPL para que prospere la caducidad interpuesta por la demandada. A efectos de realizar el cálculo, se tendrá en consideración la fecha de retiro del oficio N°1.650 (02/10/2018) y de allí se determinará si, al 05/10/2021, se cumplió el término establecido para que opere la perención de instancia.

Teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho, establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha; el 02/10/2019 transcurrió 1 año. Si sumamos las ferias judiciales de conformidad con lo dispuesto por el art. 241 del CPCC -31 días de enero y 15 días de julio de 2019-, el plazo de caducidad se habría cumplido en fecha 18/11/2019.

En consecuencia, cumplido el plazo previsto en el art. 40 inciso 1° CPL, corresponde admitir el incidente de caducidad de instancia interpuesto por la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART).

COSTAS: Atento a las cuestiones consideradas, se imponen a la actora las correspondientes a los autos principales y las del incidente de caducidad interpuesto por la demandada (art. 61 CPCC, supletorio conforme art. 49 CPL).

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. 2° de la citada normativa, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda, actualizado desde el 12/05/2010 (fecha de interposición de la demanda) al 16/06/2023, con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (cfr. "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios", sent. nro. 937 del 23/09/2014; "Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios", sent. nro. 795 del 06/08/2015; "Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido", sent. nro. 1267 del 17/12/2014; "Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos", sent. nro. 1277 del 22/12/2014; "Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos", sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de \$

635.093,25.

Teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 15, 38, 42 y 43 de la Ley N° 5480 (en adelante LH), el art. 50 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley N° 24432 ratificada por la Ley Provincial N° 6715, y además en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, corresponde regular honorarios:

a) A la letrada Hilda Eliana Escobar: por su actuación como patrocinante de la actora en el proceso principal, la suma de \$12.701,86 [base x 6% (art. 38 LH) ÷ 3 x 1 (cantidad de etapas del proceso)]. Teniendo en cuenta que el monto calculado es inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 LH, se regulan sus honorarios en la suma de \$100.000 (pesos cien mil).

b) Al letrado Abel Cesar Calvi: a) por su actuación como apoderado de la demandada en el proceso principal, corresponde regular al letrado, la suma de \$36.094,46 [base x 11% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 1 (cantidad de etapas del proceso)]. Teniendo en cuenta que el monto calculado es inferior al tope mínimo establecido en el art. 38 LH, se regulan sus honorarios en la suma de \$100.000 (pesos cien mil) con más el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 LH), lo que totaliza la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil). b) por su actuación en el incidente de caducidad aquí resuelto, la suma de \$14.765,91 [base x 15% (art. 38 LH) x 30% (art. 59 LH) + 55% (art. 14 LH) ÷ 3 x 1 (cantidad de etapas del proceso)].

RESUELVO:

I) ADMITIR el incidente de caducidad deducido por la demandada CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN A.R.T. (POPULART), en los términos del art. 40 inc. 1° CPL y, en su mérito, **DECLÁRASE LA CADUCIDAD DE INSTANCIA** en los presentes autos, de acuerdo a lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) REGULAR HONORARIOS: 1) A la letrada Hilda Eliana Escobar: la suma de \$100.000 (pesos cien mil) por su actuación en el principal. 2) Al letrado Abel Cesar Calvi: la suma de \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil) por su actuación en el principal y la suma de \$14.765,91 (pesos catorce mil setecientos sesenta y cinco con 91/100 centavos) por su actuación en el incidente de caducidad.

IV) EJECUTORIADA que sea la presente, practíquese por Secretaría Actuarial, planilla fiscal acorde al modo de conclusión de la litis.

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{CIJ}

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 21/06/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.